

Expediente N° 78 - JE
"Speroni, Luciano y Stornini, Natalia s/ Jurado de
Enjuiciamiento"

ACTA N° 368 / 26. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, el ocho (8) de julio de 2026, siendo las 8:30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, integrado por el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo Andrés Mazieres -quien preside el Jurado-, los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe, la Sra. Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y los Sres. Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Ana Clara Fraire y Dr. Juan Carlos Teppa.

Se deja constancia que el presente acto se lleva a cabo en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

El señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres, abre formalmente el acto y expresa que luego de un cuidadoso análisis de las actuaciones venidas a estudio, comparte y hace propias las conclusiones de la Comisión Especial (Acta N° 156-CE, fs. 59/74), toda vez que la denuncia formulada por el Sr. Marcelo Guagliardo, como Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN), no configura ninguno de los supuestos de habilitación del procedimiento de investigación, juzgamiento y resolución a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento, en los términos de la normativa de fuente constitucional y legal que regula su funcionamiento.

Es dable recordar que ATEN denunció que el 20 de agosto de 2025 se llevó adelante una diligencia judicial con intervención de la policía provincial que ingresó al

Jardín de Infantes N° 65 de esta ciudad, para arrebatarse con detenciones, golpes y violencia, a un niño de dicha institución. Sostuvo que el Sr. Juez de Familia -Dr. Speroni- y la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (DDNNyA) -Dra. Stornini- dirigieron personalmente el procedimiento que calificó como "salvaje" por estar absolutamente alejado de la legalidad que deben regir los actos judiciales. Dio su versión de los hechos y adjuntó videos de la diligencia (fs. 2/5).

Afirmó que "... Sin entrar en consideraciones de las causas en trámite entre las partes, que desconocemos y resulta ajenas a esta denuncia, entendemos que el Sr. Juez denunciado cometió una gravísima falta al ordenar y llevar adelante esta operación en un Jardín de Infantes, donde había decenas de menores, con policitas armados, uso de la fuerza pública, actos de violencia, todo lo cual ha generado angustia, miedo, dolor, y preocupación en los menores, sus familias y el personal docentes y no docente del Jardín de Infantes. Este mal desempeño le cabe también a la Defensora de Niñez y Adolescencia que debió actuar en resguardo de la salud física y mental de todos los niños y niñas del jardín ..." -textual- (fs. 4).

Al respecto, en oportunidad de expedirse en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565 (t.o. Ley N° 2698), la Comisión Especial reconoció que la ejecución de la medida judicial fue inusual, sin embargo, destacó que no se encontraba cuestionado que el Sr. Juez denunciado ostentaba facultades para ordenar el mandamiento judicial -en aras de ejecutar una sentencia

Expediente N° 78 - JE
"Speroni, Luciano y Stornini, Natalia s/ Jurado de
Enjuiciamiento"

judicial firme- y sostuvo que "... desde la estricta óptica de la `responsabilidad política` del Sr. Magistrado y la Sra. Defensora ... no se hallan reunidos los motivos suficientes para que esta Comisión dé curso a la denuncia y, por lo tanto, corresponde que se declare su inadmisibilidad ..." -textual- (fs. 72vta.).

Cabe destacar que la Comisión Especial realizó un detallado y minucioso análisis de los términos de la denuncia efectuada por ATEN, de los elementos de prueba acompañados -videos y fotos-, de la diligencia judicial dispuesta por el Sr. Magistrado -con la intervención de la Sra. DDNNyA- en el marco del prolongado conflicto entre las partes y de las numerosas causas judiciales en trámite -en especial, la acción seguida entre J.A.S. y C.C.S. por el cuidado personal de su hijo M. (Expediente N° 125.618/2020)- y de los descargos de los denunciados (fs. 30/39vta. y 47/55vta.).

La Comisión Especial explicó el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño" y la exigencia de que la imputación se funde en "hechos graves e inequívocos", con cita de antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego de analizar detenidamente las constancias de las actuaciones, el fracaso de las intervenciones interdisciplinarias destinadas a viabilizar el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, los demás motivos que justificaron la diligencia en el Jardín de Infantes y la estrategia judicial para hacer efectivo el interés superior del niño M., la Comisión Especial concluyó que no se

observaban falencias graves e inequívocas en el diseño y planificación de la medida judicial ordenada. Y, especialmente, que -contrariamente a lo sostenido por ATEN- del material video grabado aportado en la denuncia no surgía que "... hayan existido atropellos, golpes ni una irrupción violenta por el personal policial. Tampoco que el acto haya sido 'presenciado' por los niños que concurrieron ese día al jardín de infantes. ... No se visualizan golpes, ni actos de violencia sobre la progenitora ..." -textual- (fs. 71vta.).

En todo caso, la Comisión Especial destacó que de las imágenes surge que "... la intervención policial fue una reacción ante la actitud de la progenitora ..." y que "... El material aportado y los relatos de los denunciados permiten asumir que no hubo daños ni personas lesionadas, mucho menos una exhibición de fuerza ante niños y niñas que estaban en el jardín de infantes en el día indicado ...", para finalmente concluir que "... los antecedentes y resoluciones judiciales del expediente judicial principal explicarían el proceder adoptado, decisión judicial que -acertada o no- no revelan en los denunciados conductas inequívocamente graves que puedan ser calificadas como 'mal desempeño' en sus funciones constitucionales ..." -textual- (fs. 72vta.).

En función de ello, tal como adelanté, el análisis de todas las actuaciones seguidas entre las partes que motivaron la diligencia judicial aquí cuestionada, el contenido de las fotos y videos aportados por la denunciante, y demás extremos ya referidos, me

Expediente N° 78 - JE
"Speroni, Luciano y Stornini, Natalia s/ Jurado de
Enjuiciamiento"

convencen de la corrección del análisis y conclusiones de la Comisión Especial y consecuente inadmisibilidad de la denuncia efectuada por ATEN contra el Dr. Luciano Speroni -Juez de Familia- y contra la Dra. Natalia Stornini -DDNNyA-.

Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad ..." (Fallos: 238:3, citado en la obra de Alfonso Santiago (h.), *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006, t. 1, p. 77).

Consecuentemente, propongo al Pleno del Jurado de Enjuiciamiento que se declare inadmisibile la denuncia de fs. 2/5 (artículo 19, 1° párrafo, a contrario sensu, Ley N° 1565).

Los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el Sr. Diputado Matías Martínez y los Sres. Abogados Matriculados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dra. Ana Clara Fraire y Dr. Juan Carlos Teppa, adhieren a la propuesta precedente.

Con base en la deliberación y votos precedentes, este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad, **RESUELVE:**

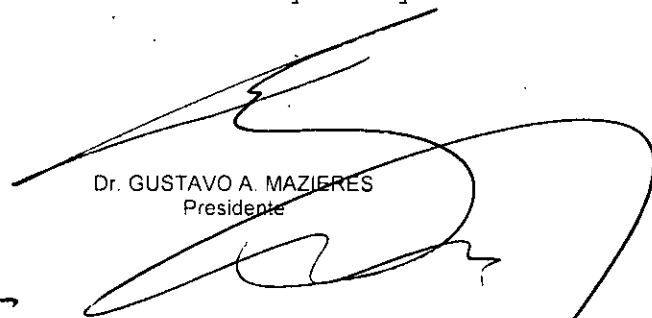
I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la denuncia formulada a fs. 2/5 contra el Dr. Luciano Speroni -Juez de Familia- y la Dra. Natalia Stornini -Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente-.

II. Regístrese, notifíquese tanto a la denunciante -al domicilio electrónico indicado a fs. 9- como al Sr. Juez y la Sra. DDNNyA denunciados, comuníquese al área administrativa y, oportunamente, archívese.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura en alta voz de la presente acta por parte del señor Presidente, procediendo a firmarse por todos los integrantes presentes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí de lo que doy fe.



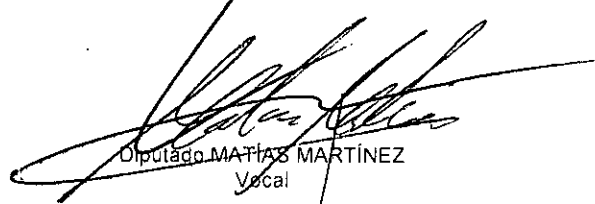
Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA
Vocal



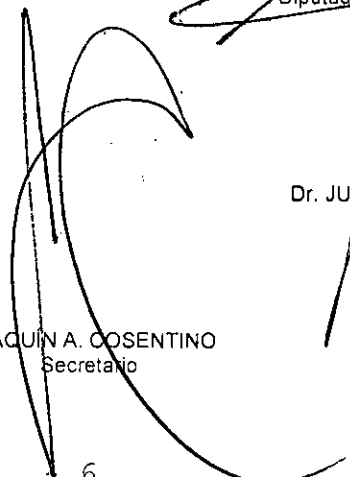
Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Presidente



Diputada LUDMILA GAITÁN
Vocal



Diputado MATÍAS MARTÍNEZ
Vocal



JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario



Dr. JUAN CARLOS TEPPA
Vocal

Dra. ANA CLARA FRAIRE
Vocal